

NUEVAS SENTENCIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Víctor Rafael Hernández-Mendible

Director del Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monteávila (CERECO-UMA), profesor de la Maestría en Derecho en la Universidad del Rosario y miembro de la Comisión Académica del Doctorado en Derecho Administrativo Iberoamericano de la Universidad de La Coruña. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, de la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación, de la Red de Contratos Públicos en la Globalización Jurídica; fundador del Instituto Internacional de Derecho Administrativo, de la Red Internacional de Bienes Públicos y Presidente de la Red Iberoamericana de Derecho de la Energía.
www.hernandezmendible.com

Recibido: 11-10-2020 • Aprobado: 30-11-2020

Revista Tachireense de Derecho N° 6/2020 Edic. Digital - 31/2020 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 9-33

Resumen

Este trabajo da cuenta de algunas de las principales sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se estableció la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, como consecuencia de actuaciones y omisiones legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales imputables a los órganos que ejercen el Poder Público.

Palabras claves

Derechos Humanos. Responsabilidad. Garantías judiciales. Convención Americana

Abstract

This work gives an account of some of the main judgments of the Inter-American Court of Human Rights, in which the international responsibility of the State for violation of human rights was established, as a consequence of legislative, executive or jurisdictional actions and omissions attributable to the organs that exercise Public Power.

Keywords

Human Rights. Responsibility. Judicial Guarantees. American Convention.

SUMARIO: I. Introducción. II. CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS PERÚ. 1. Los hechos: 1.1. La denuncia y primera investigación. 1.2. La segunda investigación de los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. El marco general del derecho a la igualdad y a la no discriminación. 2.2. El derecho a la libertad personal. 2.3. El derecho a la integridad personal y vida privada. 2.4. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. 2.5. El derecho a la integridad personal de la madre de la víctima. 3. La decisión. III. CASO ROCHE AZAÑA Y OTROS VS. NICARAGUA. 1. Los hechos: 1.1. La muerte de Pedro Bacilio Roche Azaña y lesiones de Patricio Fernando Roche Azaña. 1.2. El proceso penal seguido contra los agentes estatales. 2. El fondo del caso: 2.1. Los derechos a la vida y a la integridad personal. 2.2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. 2.3. El derecho a la integridad personal de los

familiares de los hermanos Roche Azaña. 3. La decisión. IV. CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR. 1. Los hechos: 1.1. La situación de violencia sexual en instituciones educativas en Ecuador. 1.2. La violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín y su posterior suicidio. 1.3. La investigación y el proceso penal posteriores a la muerte. 1.4. El proceso civil por daño moral. 1.5. Las actuaciones administrativas. 2. El fondo del caso: 2.1. El derecho de la niña a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. 2.2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. 2.3. Los derechos a la integridad personal de las familiares de Paola Guzmán Albarracín. 3. La decisión. V. CASO VALLE AMBROSIO Y OTRO VS. ARGENTINA. 1. Los hechos: 1.1. El proceso penal seguido contra los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares. 1.2. Los recursos interpuestos. 2. El fondo del caso: 2.1. La determinación del asunto a resolver. 2.2. El derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y derecho a la protección judicial. 3. La decisión.

I. Presentación

En el año 2019 se conmemoraron los 50 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2020 es el año de la conmemoración de los 70 años de la Convención Europea de Derechos Humanos y de los 20 años de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de Niza). A ello se suma la reciente ratificación por el mínimo número de Estados para que pueda entrar en vigor, del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en los asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), que constituye el tratado regional de derechos humanos vinculados con el ambiente, más importante del continente americano.

Todos estos instrumentos internacionales han sido elaborados teniendo en consideración a la persona humana y el respeto a su dignidad¹, como valor superior de todos los derechos que le son inherentes.

¹ M. C. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, “La dignidad: principio y soporte de la persona humana”, *Revista Tachireense de Derecho* N° 30, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, pp. 77-104; A. DANIELS, “Aproximación al concepto de dignidad humana”, *Revista de Derecho Público* N° 161-162, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2020, pp. 77-97; J. ARAUJO-JUÁREZ, “Del derecho del poder al derecho al servicio de la persona”, *Revista del Foro de Cuyo* N° 189, Mendoza, 2020, pp. 13-51.

No obstante, lo valioso de estos reconocimientos contenidos en las disposiciones internacionales, su sola declaración expresa no es suficiente garantía de verdadero ejercicio y disfrute de los derechos humanos y de allí que sea necesario descender del nivel internacional al nacional, para asegurar su efectividad mediante la expedición de las normas constitucionales y legales, de la elaboración de las políticas públicas con perspectivas de derechos humanos, de la producción de los reglamentos y demás actos administrativos que instrumentalicen el respeto de los mencionados derechos, así como de la obligación de establecer un recurso judicial efectivo que garantice su protección material, cuando se produzca una afectación, vulneración o desconocimiento por parte de los órganos que ejercen el Poder Público dentro del Estado o por los particulares.

El incumplimiento de estas obligaciones estatales de garantía y protección efectiva, de búsqueda de la verdad en caso de violación, –a través de la investigación de los hechos, la determinación de los responsables y el establecimiento de las sanciones–, así como de la reparación integral a las víctimas y del mandato de que se adopten garantías de no repetición conduce a trascender del control de convencionalidad a nivel nacional, originario, principal e inmediato hacia el control de convencionalidad a nivel internacional, secundario, complementario y mediato².

Siendo este último una atribución de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el presente trabajo se analizarán algunas de las sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”, “Corte”, “Tribunal” o “Corte Interamericana”), que en la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”, “Tratado” o “Convención Americana”) y del resto del bloque o *corpus iuris* de la convencionalidad han resuelto asuntos distintos a los relacionados con la disciplina del Derecho Administrativo, a través de las cuales igualmente se ha contribuido a la construcción del modelo de Estado Convencional³.

Es importante aclarar que a esta construcción también han contribuido las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, para lo que basta con citar la más reciente de este 2000⁴, pero la misma no será objeto de comentario en este trabajo, por no hacer referencia directa a la responsabilidad del Estado.

² Corte IDH, caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 1º de septiembre de 2020, serie C N° 411.

³ V. R. HERNÁNDEZ-MENDIBLE, *El Estado Convencional. Cincuentenario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969-2019)*, Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2020.

⁴ Corte IDH, *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143*

Seguidamente se comentarán algunas decisiones de la Corte Interamericana que han establecido la responsabilidad internacional del Estado, como consecuencia de la violación de algunos de los derechos humanos que denunciaron las víctimas.

II. Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso en sentencia de 12 de marzo de 2020⁵.

1. Los hechos

La víctima Azul Rojas Marín que para el momento de los hechos se identificaba como hombre homosexual y actualmente se identifica como mujer, denunció haber sido víctima de detención, violación y tortura como consecuencia de su orientación sexual.

En atención a los hechos controvertidos, la Corte dio por demostrados que el 25 de febrero de 2008, aproximadamente a las 00:30 horas la señora Rojas Marín iba caminando sola a su casa cuando se le aproximó un vehículo policial y uno de sus agentes le preguntó a dónde se dirigía y le advirtió que tuviera cuidado porque era tarde. Veinte minutos más tardes regresó el vehículo policial y los policías se bajaron, la golpearon y le ordenaron subir al vehículo, mientras le gritaron improperios. Mientras la subían en el vehículo policial, la víctima preguntó por qué se la llevaban y no le respondieron. La víctima fue conducida a la comisaría de policía, lugar en que permaneció hasta las 6 de la mañana, tiempo durante el cual fue violada y torturada. Estos hechos sucintamente expuestos originaron las denuncias que se explicarán seguidamente.

1.1. La denuncia y primera investigación

La víctima intentó denunciar los hechos el 25 de febrero de 2008 ante la comisaría de policía, pero no le recibieron su denuncia, razón por la que acudió a formular tal denuncia ante los medios de comunicación.

Fue hasta el 27 de febrero de 2008, que logró presentar formalmente la denuncia en la Comisaría de la Policía Nacional del Perú, oportunidad en la que expuso los hechos de violencia de los que fue víctima durante su detención, por parte tres agentes de la policía nacional y uno del serenazgo. Al día siguiente realizó una segunda declaración, ratificando los hechos mencionados inicialmente y añadiendo que durante la detención fue violada sexualmente.

de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, serie A N° 26.

⁵ Corte IDH, caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 12 de marzo de 2020, serie C N° 402.

El 29 de febrero de 2008 se realizó el reconocimiento médico legal y una pericia psicológica a la señora Rojas Marín, que permitió constatar las lesiones corporales y psicológicas que había experimentado.

Luego de la tercera declaración, el 6 de marzo de 2008, la fiscalía inició la investigación preliminar contra los policías denunciados. El último día del mes de marzo la comisaría de policía informó que en las diferentes denuncias existían contradicciones de la víctima y concluyó que la denunciante se autolesionó con la finalidad de causarle daño al personal policial y concretamente al policía que había realizado las investigaciones relacionadas con los hermanos de la señora Rojas Marín, que estaban involucrados en el homicidio de una persona.

El 2 de abril de 2008, la fiscalía instruyó la formalización de la investigación preparatoria por los presuntos delitos contra la libertad sexual, en la calificación de violación sexual agravada y el abuso de autoridad, en contra de los tres oficiales de policía señalados por la presunta víctima y puso en conocimiento del juez competente, al que se le solicitó la prisión preventiva de los denunciados.

Posteriormente, la Fiscalía planteó pretensión de sobreseimiento del proceso y el 9 de enero de 2009, el juzgado penal “declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público” y “sobreseyó el proceso por ambos delitos contra los tres imputados”, ordenando el archivo del expediente. La víctima presentó recurso de apelación el 22 de enero de 2009 y el juzgado penal lo declaró improcedente por extemporáneo.

1.2. La segunda investigación de los hechos

Presentado este caso ante la Comisión Interamericana, esta elaboró su informe de fondo en el que recomendó el reinicio de las investigaciones contra los presuntos responsables de haber violado los derechos de la víctima. En cumplimiento de esta recomendación, el 20 de noviembre de 2018 la Segunda Fiscalía Supraprovincial ordenó la reanudación de la investigación por el delito de tortura contra la señora Rojas Marín.

En razón de esta orden, el 4 de diciembre de 2018 la Quinta Fiscalía Superior de la Libertad declaró la nulidad e insubsistencia del requerimiento de sobreseimiento y de todas las actuaciones acaecidas, desde la formalización del inicio hasta la conclusión de la investigación preparatoria.

El 16 de enero de 2019 la Fiscalía Provincial Penal solicitó al Juez Penal de Investigación Preparatoria la nulidad de las actuaciones en el proceso seguido contra los tres policías, por los delitos de violación sexual y abuso de autoridad en contra de Azul Rojas Marín y el 14 de agosto de 2019, el Juzgado declaró improcedente la pretensión en virtud de haber operado la cosa juzgada y por considerar que las recomendaciones de la Comisión Interamericana no tenían la misma fuerza vinculante que las decisiones de la Corte Interamericana.

Esta sentencia fue apelada por la Fiscalía Provincial Penal y el Juzgado de Investigación Preparatoria el 3 de septiembre de 2019 declaró inadmisibile el

recurso de apelación, porque considero que no cumplía con los requisitos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico nacional.

2. El fondo del caso

El asunto se concretó a determinar la denuncia de Azul Rojas Marín de haber sido víctima de privación de libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria el 25 de febrero de 2008, en virtud de su orientación sexual y del delito de violación sexual mientras estuvo detenida. Además se advirtió que correspondía pronunciarse sobre la indebida investigación de los hechos y las afectaciones al derecho a la integridad personal, que tales hechos ocasionaron a Juana Rosa Tanta Marín, madre de la víctima.

Ello llevó a la Corte a pronunciarse en términos generales sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación; el derecho a la libertad personal; el derecho a la integridad personal y vida privada; el derecho a la protección judicial y garantías judiciales; y el derecho a la integridad personal de la madre de la señora Rojas Marín, en los términos que será expuesto sucintamente.

2.1. El marco general del derecho a la igualdad y a la no discriminación

La Corte Interamericana considera que la discriminación constituye un asunto transversal a las violaciones denunciadas, razón por la cual tendrá como referencia tales consideraciones previas, para el análisis de las denuncias efectuadas por la víctima.

Es así como recuerda que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, de estigmatización, de diversas manifestaciones de violencia e incluso de violaciones a sus derechos humanos. Por ello la Corte ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención Americana, en razón de lo cual el Estado no debe actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género.

Las situaciones de violencia constituyen una de los estados más extremos de discriminación contra los colectivos LGBTI, que tiene como propósito comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación a las víctimas. Además esa violencia es fomentada por los discursos de odio, que incluso pueden dar lugar a crímenes de similar naturaleza.

Para la Corte resulta preciso tener en consideración que en ocasiones puede ser difícil distinguir entre la discriminación por orientación sexual y la discriminación por expresión de género; pero en el caso analizado, la expresión de género de la víctima pudo ser asociada por terceros, con una determinada orientación sexual.

2.2. El derecho a la libertad personal

Según los hechos que la Corte estableció como ciertos, la víctima fue privada de su libertad personal, lo que condujo a efectuar el control de convencionalidad teniendo en consideración que la Convención Americana remite al derecho interno lo relacionado al establecimiento de los supuestos de procedencia de dicha actuación restrictiva de la libertad. Por tanto, el incumplimiento de la Constitución y las leyes al privar a una persona de la libertad, conduce a considerar tal actuación como inconvencional. Esto lleva a analizar tanto el apego a la legalidad como la posible arbitrariedad, que pudo implicar tal actuación.

Respecto a la legalidad de la privación de libertad se advirtió, que la legislación regula distintos supuestos, que van desde la restricción transitoria de la libertad personal que acompaña a la solicitud de identificación, hasta la privación de libertad que implica la conducción a la comisaría.

a) En lo atinente a la solicitud de identificación ha quedado demostrado, que la señora Rojas Marín se encontraba caminando sola a su casa cuando fue abordada por agentes estatales. No se demostró que fuera necesario solicitarle la identificación para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. Por otro lado, una vez que se determinó que la presunta víctima no contaba con su documento de identidad, no se le brindaron las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad. Ambos hechos son contrarios a la legislación nacional.

b) El registro personal de la señora Rojas Marín no fue acorde a la legislación nacional, ya que no se ha demostrado que existiera un motivo justificado relacionado a la comisión de un hecho punible.

c) La conducción a la comisaría para la identificación no era procedente, porque además que no se le brindó a la víctima las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad, tampoco se estaba investigando un delito, ni realizando un operativo policial. Por tanto, no existió justificación para la conducción de la víctima a una dependencia policial.

d) El procedimiento de detención en la comisaría tiene un límite temporal legal de cuatro horas y la víctima estuvo detenida al menos cinco horas, por lo que excedió el tiempo legalmente permitido.

e) En lo concerniente a la posibilidad del ejercicio al derecho a comunicarse con un familiar o persona de su elección, no existe ni alegato ni prueba por parte del Estado de que ello haya ocurrido, por lo que se considera que se incumplió esta obligación.

En virtud de lo anterior, la Corte concluyó que la privación de la libertad de la señora Rojas Marín no cumplió con los requisitos establecidos por la legislación interna, por lo que la misma materializó una violación de la Convención.

Igualmente, no existiendo razón alguna para realizar el control de identidad según la ley, resulta forzoso concluir que la víctima recibió un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género, lo que implicó que la detención fue manifiestamente irrazonable y por tanto arbitraria.

Todo ello lleva a concluir que la señora Rojas Marín fue ilegalmente detenida, lo que ocurrió sin dar cumplimiento a los requisitos previstos en la legislación interna, a lo que cabe agregar que no se efectuó el registro de la detención en los archivos de la dependencia policial. Además, se debe considerar arbitraria porque fue realizada por motivos discriminatorios y nunca le fueron informados las razones de la detención.

2.3. El derecho a la integridad personal y vida privada

Tal como lo disponen la Convención Americana y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, tanto el infligir intencionalmente dolor y sufrimiento físico y moral como las penas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran absolutamente prohibidos y constituyen *ius cogens*. La Corte considera demostrado a través de la declaración de la víctima, de los exámenes médicos que le realizaron y del dictamen pericial de la vestimenta que portaba, que ella fue despojada de su ropa de manera forzosa, golpeada en varias oportunidades y que los policías le hicieron comentarios despectivos por su orientación sexual y la violentaron sexualmente.

Elo así, el Tribunal valora que el caso es calificable como un delito de odio, dado que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, que no solo lesionó a la víctima directamente, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este colectivo. En razón de ello concluyó que los abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual constituyeron un acto de tortura.

2.4. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial

El derecho convencional impone a los Estados la obligación de asegurar el acceso a recursos judiciales efectivos, que deben ser tramitados conforme al debido proceso legal, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos a toda persona. El efectivo acceso a la justicia debe darse en un plazo razonable y debe orientarse a investigar lo ocurrido, juzgar, sancionar a los responsables y a que las víctimas conozcan la verdad.

El Tribunal Interamericano ha señalado los estándares que deben seguirse para la investigación por violencia sexual, en el que debe cumplirse como mínimo los siguientes: que “i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;

iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”

La verificación del cumplimiento de los mencionados estándares con los medios probatorios aportados al proceso interamericano ponen de manifiesto, que las autoridades nacionales no actuaron con la debida diligencia para investigar la tortura y violación sexual que sufrió la víctima, quien además fue revictimizada durante las diligencias de investigación, a lo que se suma que se emplearon estereotipos discriminatorios que impidieron un análisis objetivo de los hechos y que sus declaraciones fueron desacreditadas, al punto de concluir que la víctima se había autolesionado.

Todo lo anterior constituye una violación del derecho a disponer de un recurso efectivo y a la protección judicial que debió garantizarse a la víctima, conforme al *corpus iuris* de la convencionalidad.

2.5. El derecho a la integridad personal de la madre de la víctima

También ha considerado el Tribunal Interamericano que en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y tortura, es aplicable una presunción *iuris tantum* respecto de la violación al derecho a la integridad personal de los familiares consanguíneos de la víctima. En aplicación de esta presunción la Corte concluyó que lo ocurrido a la señora Rojas Marín constituyó tortura y violación sexual. No habiendo el Estado desvirtuado la presunción sobre la afectación al derecho a la integridad personal de la señora Juana Rosa Tanta Marín resulta posible concluir, que el Estado también incurrió en responsabilidad por la violación a la integridad personal de la madre de la víctima.

3. La Decisión

El Estado es responsable por violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal y vida privada, a las garantías judiciales y protección judicial, estos dos últimos reconocidos además de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Azul Rojas Marín; y a la integridad personal de la señora Juana Rosa Tanta Marín, madre de la víctima. En razón de lo resuelto, se dispuso que el Estado realice una serie de actuaciones destinadas a la reparación integral a la víctima y su familiar, así como de garantizar la no repetición.

III. Caso Roche Azaña y Otros Vs. Nicaragua

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en sentencia de 3 de junio de 2020⁶.

1. Los hechos

El caso Pedro Bacilio Roche Azaña y otro contra Nicaragua tiene relación con la ejecución extrajudicial de la víctima y las heridas causadas a su hermano, Patricio Fernando Roche Azaña, el 14 de abril de 1996 como consecuencia de los disparos realizados por funcionarios policiales, contra el vehículo en el que se transportaban y en el cual pasaron dos controles migratorios, sin atender la voz de alto.

1.1. La muerte de Pedro Bacilio Roche Azaña y lesiones de Patricio Fernando Roche Azaña

Los hermanos Roche Azaña naturales del Ecuador, vivían junto con sus padres en la provincia de Azuay, cantón San Fernando. El 8 de abril de 1996 iniciaron en la ciudad de Guayaquil un viaje por vía terrestre con el objetivo de emigrar a los Estados Unidos de América. Fue así como el 14 de abril de 1996 llegaron a Managua, capital de Nicaragua y junto a otras personas migrantes fueron transportados a la Chinandega.

El día antes mencionado a las 20:00 horas aproximadamente, en la carretera en dirección a Chinandega, la furgoneta que los trasladaba atravesó un primer retén policial, que tenía como objetivo interceptar vehículos que presuntamente introducían mercancía ilícita a Nicaragua. El chofer del vehículo ignoró la señal de alto que le dieron los funcionarios policiales y continuó con su marcha. Esta conducta la repitió en un segundo retén, ubicado aproximadamente tres kilómetros en dirección Somotillo, atravesando a exceso de velocidad, lo que generó como reacción que sin orden previa, algunos de los agentes policiales realizaran varios disparos hacia dicha furgoneta, que según la declaración de los funcionarios,

⁶ Corte IDH, caso *Roche Azaña y otro vs. Nicaragua*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 3 de junio de 2020, serie C N° 403. Con votos individuales concurrentes de los jueces Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire.

dos de ellos dispararon al aire y un tercero disparó hacia la llanta del extremo derecho del vehículo. Al encontrar el tercer retén ubicado en la misma carretera, el conductor de la furgoneta también hizo caso omiso de la solicitud de los agentes policiales y aunque se hicieron nuevos disparos al aire, este se dio a la fuga, por lo que la policía intentó hacerle seguimiento a la furgoneta durante aproximadamente un kilómetro, pero no lograron alcanzarla.

Es el caso, que los disparos realizados impactaron en el vehículo y produjeron heridas en al menos seis personas, dentro de las que se encontraban los hermanos Roche Azaña. Concretamente Pedro Bacilio Roche Azaña recibió un impacto de bala en la cabeza y su hermano Patricio Fernando recibió dos impactos de bala, uno que le produjo la fractura de la cadera derecha y otro en el muslo derecho.

Los pasajeros que iban en el vehículo relataron que de manera reiterada le solicitaron al chofer que parase la furgoneta, pero que este no hizo caso alguno y continuó la marcha hacia Marimboro, donde se desvió por un camino de tierra, haciendo un trayecto de aproximadamente 9 kilómetros hasta llegar a Jucote, lugar en que se detuvo y bajó a las personas migrantes para él proseguir la fuga.

Fue así como mientras algunos se internaron en el monte, otros se quedaron en el lugar y ayudaron a las personas heridas a llegar a una vivienda que se encontraba en la cercanía, sitio en que los vecinos del lugar les brindaron asistencia. Al día siguiente, las personas heridas fueron llevadas a un centro de salud por los vecinos y de allí en una ambulancia al Hospital España.

Producto de los disparos recibidos, el señor Pedro Bacilio Roche Azaña falleció aproximadamente a la medianoche del día 15 de abril de 1996 y fue trasladado a la morgue del Hospital España y finalmente repatriado a su país Ecuador. Su hermano el señor Patricio Fernando Roche Azaña ingresó ese mismo día al Hospital España, donde fue operado de urgencia debido que sufría una perforación del piso pélvico y una perforación intestinal. Seguidamente fue ingresado en la unidad de cuidados intensivos, dado que existía un peligro inminente de muerte. Debido al estado de gravedad de su salud, el 21 de abril de 1996 por segunda vez fue intervenido quirúrgicamente para realizarle una colostomía y estuvo dos meses en estado de coma. Luego de aproximadamente 7 meses desde su hospitalización y después de la recuperación de sus heridas retornó a Ecuador, donde también tuvo que ser operado nuevamente como consecuencia de las heridas sufridas en Nicaragua.

1.2. El proceso penal seguido contra los agentes estatales

El Procurador Auxiliar Penal de Justicia de Chinandega presentó denuncia en contra de tres efectivos militares, dos miembros de la Policía Nacional y un policía voluntario como presuntos autores de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de Pedro Bacilio Roche Azaña y lesiones dolosas en perjuicio de Patricio

Fernando Roche Azaña, así como de otras cuatro personas y fueron detenidos preventivamente en la Policía Nacional el 20 de abril de 1996.

El 30 de abril de 1996 el Juez Primero de Distrito del Crimen del Departamento de Chinandega se trasladó al Hospital España con la finalidad de obtener la declaración de las personas heridas, como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de abril de 1996, pero no pudo tener la declaración del señor Patricio Fernando Roche Azaña por su delicado estado de salud, quedando limitado a tomar las declaraciones de otros dos heridos.

Fue hasta el 6 de mayo de 1996, que el Juez Primero de Distrito del Crimen dictó auto de formal prisión contra los procesados por considerarles culpables de los delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas, mientras absolvió al policía voluntario. Este auto fue confirmado el 28 de agosto de 1998 por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la región occidental.

El proceso fue sometido al conocimiento del Tribunal de Jurados, el 24 de febrero de 1997, a las 14:00 horas del 24 de febrero de 1997 se conformó el jurado y ese mismo día a las 18:50 horas declaró a los procesados como inocentes de los delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas, razón por la cual el 27 de febrero de 1997 el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega absolvió a los procesados. Esta sentencia le fue notificada a la víctima y sus familiares en 1998, a través de un funcionario de la cancillería de Ecuador.

2. El fondo del caso

De lo expuesto surge que no constituyen hechos controvertidos que el señor Pedro Bacilio Roche Azaña falleció y su hermano Patricio Fernando Roche Azaña fue víctima de lesiones, por los impactos de bala de disparados por funcionarios de la policía nacional de Nicaragua, en las fechas y circunstancias precedentemente mencionadas. Lo que debía analizarse era si el empleo de armas de fuego por la fuerza pública fue conforme a los estándares interamericanos en la materia.

2.1. Los derechos a la vida y a la integridad personal

Al momento de pronunciarse sobre los derechos a la vida y la integridad personal, el Tribunal Interamericano recuerda que el uso de la fuerza por los cuerpos de seguridad debe ser excepcional, cuando se hayan agotado y fracasado los demás medios de control, siempre que se actúe conforme a los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.

Luego de analizar cada uno de los principios mencionados, la Corte concluyó que no se cumplió ninguno, pues lo ocurrido fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada ocasionando la pérdida de la vida, se considera

que se ha producido una privación arbitraria de la misma, como sucedió con la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña que es imputable al Estado nicaragüense y con las heridas ocasionadas a su hermano Patricio Fernando Roche Azaña, que constituyeron una violación a su integridad personal.

Finalmente advierte la sentencia que al momento de los hechos el Estado no contaba con una legislación concreta y específica que estableciera los términos de referencia para el uso de la fuerza, por parte de agentes del Estado y de aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley.

2.2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

El análisis de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial fue abordado desde una doble perspectiva: Por una parte, el impedimento a las víctimas de participar en el proceso penal contra los policías acusados de los delitos; y por la otra, la falta de motivación del veredicto absolutorio. De cada uno se hará una breve referencia.

a) La falta de participación del señor Patricio Fernando Roche Azaña y de sus familiares en el proceso penal

La obligación de garantizar los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a través de la tramitación del debido proceso legal, que comprende el derecho a ser oído en un tiempo razonable, conlleva a que se haga todo lo necesario para investigar, juzgar, sancionar a los eventuales responsables y conocer la verdad de lo sucedido.

Ahora bien, el señor Patricio Fernando Roche Azaña no fue parte de dicho proceso, ni se le concedió oportunidad alguna de intervención. Tampoco lo fueron sus padres, quienes podrían haber actuado en nombre y representación de su hijo Pedro Bacilio Roche Azaña, fallecido también como consecuencia de los referidos hechos. La víctima sobreviviente no tuvo conocimiento de la existencia del proceso penal, sino hasta que le notificaron la sentencia absolutoria a su madre, pues al momento en que el juez sustanciador se trasladó al hospital para tomar su declaración, no pudo hacerlo dado su estado de gravedad. No obstante, considera la Corte que ello no debió ser obstáculo para que se notificara al señor Roche Azaña de todas las sucesivas etapas del proceso, que le garantizaran su intervención en el mismo en el caso de que lo considerase oportuno, pero producto de la actitud omisiva del Estado, relegando todas las garantías que poseían las víctimas a la exclusiva actuación del Procurador Penal se afectó gravemente el derecho del señor Roche Azaña y de sus padres a participar en el proceso penal.

La Corte observa que la condición de migrante del señor Roche Azaña tuvo un impacto fundamental en su ausencia como parte en el proceso. El Estado,

debido al estatus migratorio de la víctima, debió adoptar medidas especiales que mitigaran o incluso eliminaran las dificultades y obstáculos que impedían una defensa eficaz por el hecho de ser migrante. En caso contrario, no se podía considerar que haya tenido un verdadero acceso a la justicia y al debido proceso legal, dada su especial situación de vulnerabilidad como migrante. De allí que sea posible concluir que el Estado no garantizó el derecho de acceso a la justicia y violó las garantías judiciales y a la protección judicial a Patricio Fernando Roche Azaña y de sus padres.

b) El deber de motivación del veredicto de un jurado

Aunque la Convención Americana no establece un modelo único de enjuiciamiento penal, el diseño de los ordenamientos procesales debe ser compatible con los principios y derechos reconocidos en ella. Si bien es cierto que se ha reconocido tal compatibilidad entre los estándares convencionales y el sistema de juicios por jurado, al punto de reconocer que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera la garantía de la motivación, porque todo veredicto contiene una justificación aunque no sea expresa, como sucede cuando lo pronuncia un jurado; de lo que se trata es de analizar si el proceso penal integralmente considerado ofreció los mecanismos de protección contra la arbitrariedad y permitió entender las razones del veredicto a las partes del proceso, acusador, acusado y víctimas.

2.3. El derecho a la integridad personal de los familiares de los hermanos Roche Azaña

La Corte reitera que los familiares directos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos también pueden ser víctimas de violación del derecho a la integridad psíquica y moral, consecuencia del sufrimiento adicional que padezcan como producto de las circunstancias particulares experimentadas por sus seres queridos.

De las pruebas aportadas al proceso se aprecia que consecuencia directa de la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña y de las heridas causadas al señor Patricio Fernando Roche Azaña, sumado a las secuelas que le quedaron de por vida, los padres de los hermanos Roche Azaña padecieron un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, por lo que la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los padres de las víctimas, los señores María Angelita Azaña Tenesaca y de José Fernando Roche Zhizhingo.

3. La Decisión

El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida del señor Pedro Bacilio Roche Azaña y por la violación del derecho a la integridad personal del señor Patricio Fernando Roche Azaña. Además es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, del señor Patricio Fernando Roche Azaña, de la señora María Angelita Azaña Tenesaca y del señor José Fernando Roche Zhizhingo. También es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de estos últimos, por lo que deberá cumplir todo lo ordenado en el fallo.

IV. Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador

La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el caso en sentencia de 24 de junio de 2020⁷.

1. Los hechos

Los hechos se refieren a la violencia sexual cometida contra la joven Paola del Rosario Guzmán Albarracín, entre sus 14 y 16 años de edad, por parte de personal de la institución educativa estatal a la que asistía, el colegio secundario Martínez Serrano y que es atribuible concretamente al Vicerrector de dicha institución. Estos hechos se consideran como parte de aquellos que condujeron al suicidio de la adolescente, ocurrido en Guayaquil el 13 de diciembre de 2002, dos días después de cumplir 16 años de edad, así como los procesos judiciales y administrativos iniciados con posterioridad a su muerte.

La Corte analizó a) la situación de violencia sexual en instituciones educativas en Ecuador; b) los hechos relativos a la violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín y su posterior suicidio; c) las investigaciones y el proceso penal seguidos luego de la muerte de Paola Guzmán Albarracín; d) el proceso judicial civil seguido por daño moral; y e) las actuaciones administrativas vinculadas a los hechos del caso.

1.1. La situación de violencia sexual en instituciones educativas en Ecuador

Para el momento en que ocurrieron los hechos se habían elaborado informes del Comité de los Derechos del Niño, en que se manifestaba la preocupación por la práctica de maltrato infantil en las escuelas y respecto al abuso sexual en

⁷ Corte IDH, caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de junio de 2020, serie C N° 405.

Ecuador. También se había expresado preocupación por los suicidios y la insuficiente educación sobre la salud reproductiva de los adolescentes.

De igual manera el Consejo nacional de las mujeres concluyó que tanto el acoso como el abuso sexual son una realidad en el espacio educativo y se considera a los profesores como los agresores típicos.

Los hechos del caso sucedieron en el ámbito educativo público, que no solo carecía de medidas de prevención de actos de violencia sexual, sino que normalizaba tales conductas, siendo que respecto a Paola Guzmán se produjeron en forma sostenida en un período prolongado.

1.2. La violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín y su posterior suicidio

La joven Paola del Rosario Guzmán Albarracín nació el 10 de diciembre de 1986 en Guayaquil, de la unión de Petita Paulina Albarracín Albán y Máximo Enrique Guzmán Bustos. Luego de realizar los estudios de primaria, a partir de los 12 años asistió al Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, de la misma ciudad. Este es un establecimiento de educación pública del Ministerio de Educación de la República del Ecuador, solo para niñas.

Para el momento en que ocurrieron los hechos, ella vivía con su madre, su abuela y su hermana menor, Denisse Selena Guzmán Albarracín.

Cuando la joven Guzmán Albarracín tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica, experimentó dificultades para aprobar el curso y el vicerrector del colegio le ofreció pasarla de año, con la condición de que mantuviesen relaciones sexuales. Ello fue corroborado por los testimonios de familiares, compañeras de colegio y personal de la institución educativa, que incluyó el rector conocían la relación entre ambos y que además la víctima no había sido la única.

El 11 de diciembre de 2002, la inspectora del curso de la joven Guzmán Albarracín le envió una citación a la madre para que se presentara al Colegio al día siguiente, dado que la adolescente había faltado a clases y había sido encontrada frecuentemente sin permiso, en el bar o en el patio durante las horas de clase.

El día de la citación la joven Guzmán Albarracín estando en su casa ingirió unas pastillas, que contenían fósforo blanco y luego se dirigió al colegio. En el camino les informó a sus compañeras lo que había hecho y al llegar al colegio la llevaron a la enfermería. Estas llamaron a la madre, quien se la llevó al Hospital Luis Vernaza, donde procedieron a efectuarle un lavado de estómago y al no haber mejora la trasladaron a otra clínica.

El 13 de diciembre de 2002 en la mañana, Paola del Rosario Guzmán Albarracín murió en la Clínica Kennedy de Guayaquil, a consecuencia de una intoxicación con fósforo blanco voluntariamente ingerido. La necropsia reveló

que murió de “edema agudo de pulmón y una pancreatitis hemorrágica” y que no estaba embarazada. La víctima dejó tres cartas, una dirigida al vicerrector en las que explicaba los motivos de su actuación.

1.3. La investigación y el proceso penal posteriores a la muerte

El 13 de diciembre de 2002 se inició la investigación del Fiscal del Guayas, sobre el suicidio de la joven Guzmán Albarracín y el 17 del mismo mes y año, el padre de la víctima denunció la muerte de su hija, para que se investigase si el vicerrector del colegio tenía responsabilidad en lo sucedido y adjuntó las cartas escritas por su hija antes de fallecer.

A partir de allí se recibieron los testimonios de compañeras de la joven víctima, de empleados del colegio, del vicerrector y de los padres de la difunta. La Fiscalía solicitó la detención del vicerrector y el juzgado penal dictó orden de allanamiento de la casa de este, pero al ejecutar dicha orden se advirtió la fuga del vicerrector.

Una vez efectuadas otras diligencias probatorias, el fiscal de la causa presentó formal acusación en contra del vicerrector por el delito de acoso sexual y luego solicitó que se ordenara la prisión preventiva del señor Bolívar Espín, lo que fue negado y recurrido sucesivamente.

Por su parte la madre de la víctima formuló acusación particular contra el vicerrector, por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio. Alegó que la ingesta de pastillas que hizo su hija se debió a la presión psicológica que había ejercido el señor Bolívar Espín, para que ella mantuviera relaciones sexuales con él.

El 16 de diciembre de 2003 la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ordenó la detención preventiva del vicerrector y el 5 de enero de 2004, la juez quinta ordenó su localización y captura.

El 23 de agosto de 2004 la Jueza Quinta dictó auto de llamamiento a juicio, considerando al vicerrector presunto autor del ilícito de acoso sexual. El 6 de septiembre siguiente ordenó la captura del imputado y este a través de su abogado presentó recursos de apelación y nulidad contra el llamamiento a juicio, que fueron desechados por la Corte Superior al confirmar el llamamiento a juicio por el delito de estupro.

El 5 de octubre de 2005, la Juez Quinta de lo Penal del Guayas suspendió el procedimiento hasta que se produjera la comparecencia o captura del vicerrector y finalmente el 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal a solicitud de la defensa y luego cesaron todas las medidas en contra del imputado.

1.4. El proceso civil por daño moral

El 13 de octubre de 2003 la madre de la víctima presentó una demanda civil contra el vicerrector, por “los daños morales derivados de la instigación al suicidio” de su hija. Luego de cumplidos los trámites para notificar al demandado, este contestó la demanda a través de sus representantes, el 15 de abril de 2004. Ante la incomparecencia del vicerrector, luego de ser citado a solicitud de la parte actora para que rindiese “confesión judicial”, el 14 de septiembre de 2004 se le declaró confeso.

El 7 de junio de 2005 el juez dictó sentencia condenando al señor Bolívar Espín al pago de una indemnización por daño moral, que asciende a veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América. El 9 de junio de 2005 la señora Albarracín solicitó el pago de las costas y como se lo negaron apeló esa decisión el 15 de mayo de 2006.

Las actuaciones fueron remitidas a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que el 1º de septiembre de 2006 declaró la nulidad de todo lo actuado, porque no se había atendido a una apelación presentada el 10 de junio de 2005 por el vicerrector. La Corte Superior devolvió el trámite al juzgado de origen para que atendiera ese recurso. Finalmente, el 16 de julio de 2012 el Juzgado Vigésimo Tercero declaró el abandono de la instancia y ordenó el archivo de la causa.

1.5. Las actuaciones administrativas

La señora Albarracín dirigió varias comunicaciones a las autoridades del Ministerio de Educación, denunciando que las autoridades del colegio no prestaron asistencia a su hija y solicitó sanciones para el vicerrector por su conducta respecto a la adolescente.

De igual manera el Supervisor Provincial de Educación realizó informes, luego de entrevistar a algunas alumnas del colegio y concluyó que no podía verificarse la relación amorosa entre la víctima y el vicerrector; no obstante, se tramitó un procedimiento sumario administrativo contra este por presunto abandono injustificado del cargo y el 30 de diciembre de 2004, él fue destituido de su cargo por ese motivo.

2. El fondo del caso

El caso tiene la finalidad de determinar las violaciones a los derechos humanos de la niña Paola del Rosario Guzmán Albarracín, su hermana Denisse Selena Guzmán Albarracín y de su madre Petita Paulina Albarracín Albán, como consecuencia de los hechos de violencia sexual cometidos en el colegio estatal al que asistía la primera, que terminaron induciéndola al suicidio y que no fueron investigados debidamente por las autoridades, afectando también los derechos de los familiares sobrevivientes.

2.1. El derecho de la niña a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo

La Corte comienza por precisar que este caso constituye el primero en que debe pronunciarse sobre violencia sexual contra una niña, que fue víctima en el ámbito educativo y que generó la afectación de otros derechos humanos implicados y el incumplimiento de las obligaciones correlativas al derecho de una vida libre de violencia y aquellas relacionadas a la protección de niñas y el derecho a la educación.

El análisis de las pruebas llevó al Tribunal a considerar que la joven Guzmán Albarracín fue sometida por un período superior a un año, a una situación de acoso, abuso y acceso carnal por el vicerrector de su colegio, lo que supuso que le infligió graves actos de violencia sexual en el ámbito institucional educativo.

Esto ocurrió mientras el vicerrector ejercía una relación de poder frente a la víctima que se encontraba en una situación de vulnerabilidad como mujer adolescente, circunstancia que facilitó la lesión del derecho a tener una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia no resultó aislada sino inserta en una situación estructural y discriminatoria, pues la adolescente fue afectada por su género y edad.

A esta violación puede sumarse por una parte, que el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar este tipo de violencia en el ámbito educativo, ni impartió educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad; y por la otra, la tolerancia de dicha violencia por autoridades del Estado, incurriendo este en responsabilidad por incumplimiento de sus deberes convencionales.

En razón de lo anterior se puede sostener que la violencia sexual ejercida contra la joven Guzmán Albarracín, siendo ella una niña afectó su derecho a una vida libre de violencia, resultó discriminatoria y menoscabó su posibilidad de decidir en forma autónoma su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad, lesionándose así también su derecho a la educación, que incluye la observancia de los derechos humanos en el marco del proceso educativo. Todo ello le causó graves sufrimientos y tuvo relación con su decisión de quitarse la vida, en tanto el Estado no le prestó la asistencia debida para procurar evitar su muerte.

2.2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

La Corte considera que durante la tramitación del proceso penal hubo determinaciones que incidieron en el mismo, sesgadas por los preconceptos de género, por lo que aprecia que las actuaciones referidas no se realizaron con perspectiva de género, incumplándose así los deberes contemplados en la Convención de Belem do Pará. Por el contrario, considera que no existen

fundamentos de convicción suficientes para determinar que el proceso civil incoado para la reparación del daño, hubiese producido la vulneración de los derechos reconocidos por el derecho internacional aplicable.

Ahora bien, según los hechos reconocidos por el Estado es posible apreciar que se lesionó el derecho de acceso a la justicia de los familiares de la víctima directa, lo que generó la impunidad producto de la prescripción de la acción penal, como consecuencia de la inactividad estatal y la falta de diligencia en la detención del imputado contumaz.

Los actos impunes fueron cometidos por un funcionario público y comprometieron en forma directa la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos humanos, incluido el derecho a vivir una vida libre de violencia. Lo anterior hacía que el Estado debiese actuar con diligencia estricta en la investigación, como una de las acciones tendientes a subsanar, mediante la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas el hecho ilícito internacional. En fin, se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín.

2.3. Los derechos a la integridad personal de las familiares de Paola Guzmán Albarracín

El Tribunal pudo constatar durante el proceso los padecimientos en la salud psíquica de la señora Petita Albarracín, derivados de la revictimización tras la autopsia médica de su hija; la profunda afectación emocional de la madre y hermana por la muerte de la joven Guzmán Albarracín y la afectación de estas por la desfiguración social de la imagen de la víctima, al haber sido estigmatizada y sometida a prejuicios denigrantes y desfigurativos, como consecuencia de las actuaciones del vicerrector.

En tanto, Denisse Guzmán Albarracín rindió declaración de cómo ella y su madre fueron afectadas físicamente y emocionalmente por todo lo ocurrido y las secuelas que les generó, lo que hace concluir que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín.

3. La Decisión

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. También es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, en su condición de madre y hermana de la víctima. Se exoneró al Estado de

responsabilidad por las denuncias de tortura y violación a la libertad de pensamiento y de expresión. En atención a ello le impuso varias obligaciones que deberá cumplir el Estado.

V. Caso Valle Ambrosio y Otro Vs. Argentina

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, en sentencia de 20 de julio de 2020⁸.

1. Los hechos

El asunto se relaciona con la denuncia de violación del derecho de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares a recurrir la sentencia dictada por la Cámara Novena del Crimen de la provincia de Córdoba, que los había condenado a una pena de tres años y seis meses de prisión por la comisión del delito de defraudación. El asunto que genera la controversia surge del hecho que los recursos de casación interpuestos contra la referida sentencia fueron declarados inadmisibles, sin efectuar un análisis de fondo de los mismos, lo que impidió la revisión integral, en violación del derecho a recurrir el fallo.

Dado que tanto el recurso de casación tiene unas características muy limitadas e igualmente lo son el recurso extraordinario y el recurso de queja, las víctimas no han tenido la garantía de acceso a recursos judiciales sencillos y efectivos, en los términos reconocidos por la Convención Americana.

1.1. El proceso penal seguido contra los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares

El 23 de diciembre de 1997 la Cámara Novena del Crimen de la provincia de Córdoba declaró en primera instancia, que los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares eran cómplices necesarios del delito de defraudación por administración fraudulenta calificada, en calidad de partícipes necesarios, lo que le llevó a imponerle la pena de tres años y seis meses de prisión a cada uno, con las accesorias de ley y las costas.

1.2. Los recursos interpuestos

Cada uno de los condenados recurrieron la sentencia. Seguidamente se referirá la tramitación en cada caso.

⁸ Corte IDH, caso *Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 20 de julio de 2020, serie C N° 408.

a) Los recursos interpuestos por el señor Domínguez Linares

La defensa del señor Domínguez Linares interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria, argumentando que adolecía de un vicio *in iudicando* porque había aplicado erróneamente el Código Penal, así como un vicio *in procedendo* debido a la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia.

La Cámara Novena del Crimen de la provincia de Córdoba el 5 de marzo de 1998, concedió el recurso de casación y remitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. Esta declaró inadmisibile el recurso el 17 de diciembre de 1998.

En razón de ello, el 5 de febrero de 1999 los representantes del señor Domínguez Linares interpusieron un recurso extraordinario ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba y esta lo declaró formalmente inadmisibile. Contra esa decisión se formuló el recurso de queja y el 21 de marzo de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo declaró inadmisibile.

b) Los recursos interpuestos por el señor del Valle Ambrosio

La defensa del señor del Valle Ambrosio interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria, argumentando que se había producido una errónea aplicación de la ley sustantiva, porque había valorado equivocadamente los medios probatorios, al no aplicar las reglas de la sana crítica racional.

La Cámara Novena del Crimen de la provincia de Córdoba el 5 de marzo de 1998, concedió el recurso de casación y remitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. Esta declaró inadmisibile el recurso el 17 de diciembre de 1998.

El 4 de febrero de 1999 los representantes del señor del Valle Ambrosio interpusieron un recurso extraordinario ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba y esta lo declaró formalmente inadmisibile. Contra esa decisión se interpuso el recurso de queja y el 21 de marzo de 2000 la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo declaró inadmisibile.

2. El fondo del caso

Con la finalidad de pronunciarse sobre el conflicto, la Corte procedió por una parte a determinar el asunto concreto sometido a su competencia; y por la otra, a comprobar la violación del derecho a recurrir el fallo ante el juez superior y a la protección judicial.

2.1. La determinación del asunto a resolver

El Tribunal Interamericano precisó que la controversia se concretaba a determinar si el Estado es responsable por la violación al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y a disponer de un recurso judicial efectivo, como consecuencia de las sentencias emitidas por los tribunales internos a los recursos intentados por los abogados contra su sentencia condenatoria. Ello le condujo a pronunciarse sobre si la legislación y las prácticas en la provincia de Córdoba constituyeron una violación de la Convención, respecto a la eficacia del recurso de casación.

En razón de lo anterior, la Corte procedió a resolver si las decisiones de los tribunales internos y el marco jurídico que regulaba la casación en la época de los hechos era compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.2. El derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y derecho a la protección judicial

El Tribunal considera que el derecho a recurrir el fallo consiste en una garantía mínima y primordial que se puede ejercer en el marco del debido proceso legal, con la finalidad de permitir que una sentencia desfavorable pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía. Para que este derecho sea efectivo, se le debe garantizar a toda persona que sea condenada en un proceso penal.

Este recurso debe ser ordinario, accesible y eficaz, es decir, que no debe requerir mayores complejidades que hagan ilusorio su ejercicio. Por tanto, las formalidades que se establezcan para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben tornarse en un obstáculo que impida o dificulte alcanzar la revisión y la resolución de los alegatos formulados contra la sentencia condenatoria. En consecuencia, con independencia del sistema recursivo y de la denominación que se otorgue a los medios de impugnación en cada Estado, estos deben ser eficaces para garantizar la posibilidad de modificación de una decisión injusta y por tanto las causales de procedencia del recurso deban posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

El Tribunal Interamericano aprecia que aunque el Estado argumentó que los recursos de casación fueron declarados inadmisibles que defectos técnicos de fundamentación, como la omisión de cuestiones de hecho o de pruebas, lo cierto es que tales recursos fueron declarados inadmisibles ante la imposibilidad del tribunal *ad quem* de revisar los elementos fácticos que se establecieron en la sentencia de primera instancia y de efectuar el contraste con los argumentos expuestos por los recurrentes.

La Corte observa que la argumentación jurídica desarrollada en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*⁹, ratificada en el caso *Gorigoitia vs. Argentina*¹⁰ respecto a la prohibición de permitir la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior es aplicable al presente asunto, lo que le permite concluir que el Estado es responsable por la violación de la Convención Americana.

3. La Decisión

El Estado es responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por tanto debe dentro de un plazo razonable, adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares establecidos en la sentencia, en lo que concierne a este derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior y pagar las cantidades ordenadas por concepto de indemnización por daño material.

⁹ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia de 14 de mayo de 2013, serie C N° 260.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Gorigoitia vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2019, serie C N° 382.